

ALTAMIRANO²
Investigación Aplicada
Centro de Formación y
Capacitación de la PGE

La convalidación de la competencia como garantía del derecho al debido proceso¹

A lo largo de más de treinta años³, desde la entrada en vigencia de nuestro Código Procesal Civil (en adelante, CPC), algunos artículos que regulan la competencia han sido objeto de ciertas modificaciones⁴, mientras que otros han permanecido inalterados. Dentro de estos últimos se encuentra la facultad del operador judicial de pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal en cualquier etapa del proceso.

Esta situación plantea un grave problema, ya que no garantiza el derecho al debido proceso. Afortunadamente, este aspecto problemático también fue identificado por el grupo de

trabajo encargado de elaborar el proyecto del nuevo código procesal civil (en adelante, el proyecto)⁵, mediante el cual se propuso una nueva redacción mejorada del CPC. Es así como el documento incorporó en su artículo 64⁶ la imposibilidad de anular la sentencia por razones de competencia cuando se ha declarado la validez de la relación jurídica procesal en la etapa de saneamiento.

6 Artículo 64. Convalidación de la competencia

¹ La presente nota se realizó en base a la nota de la misma autora, publicada en el portal jurídico IUS360. https://ius360.com/la-convalidacion-de-la-competencia-como-garantia-del-derecho-al-debido-proceso-analisis-del-articulo-19-del-proyecto-de-reforma-del-cpc-jazmin-lopez/

² Bachiller por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Actualmente brinda servicio especializado en materia legal al Centro de Formación y Capacitación de la Procuraduría General del Estado (PGE).

³ El CPC entró en vigencia el 12 de agosto de 1993.

⁴ Algunas de ellas han sido acertadas. Por ejemplo, mediante la Ley n.° 30293, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014, se modificó el primer párrafo del artículo 36 del CPC, el cual estableció que si el juez se considera incompetente debe disponer la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considera competente, es decir, ya no es posible declarar la conclusión del proceso. Como señala Ariano, este cambio es razonable, ya que se preservan los efectos sustanciales producidos por la presentación de la demanda (Ariano Deho, 2016).

⁵ El documento fue elaborado por el grupo de trabajo constituido mediante la Resolución Ministerial n.º 0299-2016-JUS el 18 de octubre de 2016. El grupo de trabajo estuvo integrado por Giovanni Priori Posada (presidente), Dante Apolín Meza (vicepresidente), Juan Luis Avendaño Valdez, Mario Luis Reggiardo Saavedra, Eleuterio Nelson Ramírez Jiménez, Martín Alejandro Hurtado Reyes, Carmen Julia Cabello Matamala, Juan Eulogio Morales Godo, Renzo Ivo Cavani Brain, Christian Alex Delgado Suárez, Rolando Alfonzo Martel Chang y Martín Alejandro Sotero Garzón (secretario técnico).

^{1.} Los órganos jurisdiccionales que actúan como segunda instancia o en casación, no podrán anular las sentencias por razones de competencia si estas estuviesen referidas a la materia, grado, cuantía o territorio, en los casos en que haya quedado firme el saneamiento del proceso.

^{2.} Igual limitación tienen los jueces de primera instancia cuando ya se ha declarado la validez de la relación jurídica procesal en la etapa de saneamiento.

^{3.} Los jueces sólo emiten pronunciamiento sobre la competencia por razón de la cuantía, en apelación o en vía de casación, según sea el caso, cuando el cuestionamiento provenga de la excepción respectiva, planteada en primera instancia.

Jazmín López Altamirano

De aprobarse la norma, el proceso, entendido tal como lo hacemos ahora, variará de manera significativa. En esa línea, en este texto se describirán las problemáticas actuales presentes en el último párrafo del artículo 121 del CPC, así como los cambios que planea introducir el artículo 64 del proyecto, con la finalidad de determinar si estos garantizarían el derecho al debido proceso.

1. Problemáticas presentes en el último párrafo del artículo 121 del CPC

La competencia es un requisito objetivo que debe tener el juez como órgano jurisdiccional. Es importante porque nos brinda la seguridad de que estamos ante un juez llamado por el ordenamiento jurídico para resolver nuestro caso.

Sin embargo, la doctrina y práctica judicial peruanas consideran a la competencia como uno de los mal llamados presupuestos procesales que califican la validez de la relación jurídica procesal. Es decir, como uno de los requisitos que determinan la existencia de una relación jurídica válida, la cual debe estar bien configurada para que la decisión de mérito tenga validez.

No obstante, no se entiende cuál vendría a ser la diferencia entre los presupuestos procesales y las denominadas "condiciones de la acción", entendidos de manera clásica como los requisitos para la existencia de un pronunciamiento válido sobre el fondo, ya que ambas aluden a requisitos que deben estar configurados adecuadamente para que el proceso siga su curso y poder llegar así a una sentencia que ponga fin a la controversia.

Ahora bien, sumado a este problema conceptual, el último párrafo del artículo 121 del CPC agrega otra problemática al señalar lo siguiente:

Artículo 121.- (...)

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, 1993).

Como consecuencia de ello, este artículo permite que el juez, al alegar su incompetencia en lugar de emitir una sentencia, tome por sorpresa a las partes, quienes además no cuentan con la oportunidad de pronunciarse al respecto, vulnerando así su derecho al contradictorio.

Esta falta de preclusión genera muchos problemas a la parte afectada con la decisión judicial, la cual debe decidir si apelar la resolución o no. En caso opte por la primera opción, la única discusión que podrá darse al respecto será si el proceso fue debidamente anulado. Si el juez considera que ello ha sido así y declara nula la resolución que anuló el proceso, devolverá el expediente al juez de primera instancia para que proceda a sentenciar nuevamente.

Dicha remisión no hace que el caso sea resuelto en la brevedad posible, pues el juez de primera instancia lo agrupará conjuntamente con los demás expedientes que están pendientes por resolver. En consecuencia, la obtención de una sentencia de mérito podría

tomar mucho más tiempo de lo que corresponde, lo cual vulnera el derecho al plazo razonable reconocido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución⁷.

Por otro lado, en la práctica, si ninguna de las partes presenta excepciones, el juez no suele reevaluar la relación jurídica procesal en la etapa de saneamiento⁸. Si el juez declara saneado el proceso es porque no existe ningún problema en la configuración de la demanda o, si en caso hubiese habido alguno, este ya se subsanó; por lo tanto, es posible pasar a la segunda fase.

La facultad que tiene el juez de declarar su incompetencia en lugar de emitir una sentencia de mérito⁹ le resta la importancia debida a la etapa de saneamiento, que está destinada a reevaluar la relación jurídica procesal en caso de que el juez no haya identificado algún vicio en la misma. Pasada la etapa de saneamiento, lo que las partes esperan es que la controversia sea resuelta.

Finalmente, cabe resaltar que aunque el artículo 466 del CPC no extiende al juez la imposibilidad de pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal después de la etapa de saneamiento del proceso, las partes esperan que, tras dicha etapa, la cuestión de mérito sea resuelta en favor de alguna de ellas. Esto implica que el juez resuelva el fondo de la controversia y no vuelva a discutir sobre la validez de esa relación.

2. La convalidación de la competencia como garantía al derecho al debido proceso

El artículo 64 del proyecto modifica de manera total lo establecido en el último párrafo del artículo 121 del CPC. En efecto, establece de manera clara que, pasada la etapa de saneamiento, el juez no podrá pronunciarse sobre su incompetencia. En otras palabras, si se aprueba el proyecto, existirá para las partes la certeza de una sentencia de mérito¹⁰ – conforme el artículo III del Título Preliminar del CPC¹¹ –, así como la garantía del derecho a la seguridad jurídica¹².

⁷ El Tribunal Constitucional, señala que el derecho al plazo razonable es una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución (2012, FJ 3).

⁸ Las etapas del proceso civil consisten en (i) la etapa postulatoria, (ii) la etapa de saneamiento, (iii) la etapa probatoria, (iv) la etapa decisoria, y (v) la etapa impugnatoria.

⁹ Aun cuando se haya llevado a cabo el saneamiento procesal y se dé inicio a la segunda fase, el juez, en lugar de sentenciar, podría optar por emitir un auto en el que se cuestione la validez de la relación jurídica procesal; es decir, podría declarar la improcedencia de la demanda, en consecuencia, nulo todo lo actuado.

¹⁰ El derecho a la obtención de una sentencia de mérito.

¹¹ Art. III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

¹² Como señala Ferrer, la seguridad jurídica está destinada a limitar el ejercicio del poder mediante la protección de los Derechos Fundamentales (Ávila, 2012, p. 14).

Como señala Cavani (2014), "la preclusión es una concretización del derecho fundamental a la seguridad jurídica en el proceso, en su manifestación de confiabilidad que las situaciones jurídicas de los litigantes adoptadas a lo largo del proceso sean estables, es decir, que tiendan a ocurrir" (p. 438). En ese sentido, la preclusión brindará la debida confianza a las partes de que obtendrán una respuesta del órgano jurisdiccional si la validez de la relación jurídica procesal ya fue saneada.

De esta manera, el artículo 64 del proyecto al proponer la convalidación de la competencia, lo que está haciendo es validar la competencia del juez que ha conocido el caso, pese a que el ordenamiento jurídico no le otorgó las facultades para pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Esta situación se produce debido a que no se advirtió en el momento oportuno que no era competente para resolver el conflicto.

En esa línea, la convalidación de la competencia permitirá que se le otorgue la importancia debida a la audiencia de saneamiento como etapa del proceso destinada principalmente a reevaluar la validez de la relación jurídica procesal, incluso si las partes no han deducido ninguna excepción. Es necesario que tanto las partes como el juez cuenten con normas claras que les permitan adecuar su comportamiento, de modo que sea posible controlar el arbitrio judicial (Cavani, 2014, p. 438) y la potestad nulificante del juez. De esta manera se garantiza el derecho a un procedimiento estable.

Del mismo modo, la convalidación de la competencia permitirá garantizar la expectativa legítima que tienen las partes de obtener una sentencia que resuelva su causa, pues tendrán la certeza de que una vez saneada la relación jurídica procesal no será posible que el juez declare su incompetencia. De esta manera, el derecho al contradictorio estará garantizado, ya que las partes podrán cuestionar la competencia del juez antes de la audiencia de saneamiento. Después de ella se procederá a su convalidación.

La convalidación de la competencia, además, garantizará el principio del plazo razonable. Con la incorporación de la preclusión se pueden evitar sentencias absolutorias que lo único que generan es retrasar que la controversia sea resuelta. Es necesario que se establezca un límite al cuestionamiento oficioso de la competencia, pues ello permitirá que el proceso no se extienda mucho más de lo debido. Desde luego, lo que le interesa al justiciable es que se resuelva su causa en el menor tiempo posible.

De este modo, la competencia es importante debido a que responde a la necesidad de distribuir la actividad judicial entre los órganos jurisdiccionales en razón de materia, cuantía, funcionalidad y territorio (Vera, 2019, p. 71); por lo tanto, consideramos que el juez debe tener un marco de actuación razonable que proteja la seguridad jurídica, por lo que es necesario evitar normas que otorguen al operador judicial la discrecionalidad de anular actos a costa de la tutela del derecho de las partes.

En consecuencia, de ser aprobada, será un acierto la incorporación de una norma preclusiva que impida que el derecho al debido proceso continúe siendo vulnerado.

3. Conclusiones

- **a.** El último párrafo del artículo 121 del CPC constituye una transgresión a la seguridad jurídica, debido a que se vulnera la expectativa legítima que tienen las partes de obtener una sentencia sobre el mérito que ponga fin a la controversia luego de la audiencia de saneamiento.
- **b.** La potestad nulificante que el tercer párrafo del artículo 121 brinda al juez hace que la audiencia de saneamiento pierda relevancia, pues incrementa la posibilidad de que el juez no reevalúe la validez de la relación jurídica procesal durante la misma.
- c. La incorporación de una norma preclusiva garantiza, en primer lugar, el derecho a obtener una sentencia de mérito, debido a que luego de la audiencia de saneamiento las partes confiarán en que el operador judicial resolverá su caso pronunciándose en favor de alguna de ellas; y en segundo lugar, el principio del plazo razonable, pues al no ser posible declarar la nulidad de todo lo actuado el juez deberá pronunciarse en el menor tiempo posible sobre la cuestión controvertida.

En ese sentido, la incorporación de una norma que establece un límite a la potestad del juez de declarar su incompetencia es una garantía al derecho al debido proceso; de esta manera, su inclusión en el proyecto ha sido un acierto. En esa línea, en caso de aprobarse, la actividad jurisdiccional mejorará sustantivamente en favor de los justiciables al efectivizarse su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Bibliografía

<u>Doctrina</u>

Ariano, E. (2015). La Ley N° 30293 y la translatio iudicci: finalmente llegó (algo) de razón al irrazonable tratamiento de la incompetencia en el CPC. Actualidad jurídica: información especializada para abogados y jueces, 254, 23 - 30.

Ávila, H. (2012). Teoría de la seguridad jurídica. Cátedra de Cultura Jurídica.

Cavani, R. (2014). La nulidad en el proceso civil. Palestra.

Ponce de León, V. (2014). La problemática invocación a la confianza legítima como límite a la potestad Legislativa. Estudios constitucionales, 12(1), 429-474. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100011

Vera, G. (2019). La competencia en nuestro código procesal civil. Postulación del Proceso. lus Et Veritas, 65-82.

<u>Normativa</u>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú (1993, 8 de enero). Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (2012, 23 de octubre). Sentencia 02141-2012-PHC.